

## RESOLUCIÓN No. 00056

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993, ley 1333 de 2009, el Código de Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 906 del 15 de junio de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, actuando como autoridad ambiental competente en su momento impuso medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera efectuadas en la denominada Cantera La Piscinga y en su artículo tercero, impuso al señor Hernando Escobar, la obligación de presentar un Plan de Restauración Morfológica y Ambiental, en un término sesenta (60) días, ajustado a un término de tres años.

Que mediante Resolución No. 756 del 24 de junio de 2004, se ordenó el cierre definitivo de la explotación minera desarrollada en la cantera la Piscinga, y se exigió al propietario y/o propietarios de esta cantera la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el predio afectado con la actividad minera, en el término de sesenta (60) días calendario a partir de la ejecutoria de la referida providencia y de conformidad con los términos de referencia anexos.

Que mediante Auto No. 1127 del 25 de junio de 2004 expedido por la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) se inició proceso sancionatorio en contra del señor José Hernán Escobar Sánchez,

Página 1 de 9

### RESOLUCIÓN No. 00056

en calidad de explotador de la cantera la Piscinga y contra la sociedad Pavimentos Explanaciones Urbanas Ltda., en su calidad de propietaria de los predios afectados por la explotación minera, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto, entre otras normas, en la Ley 99 de 1993, Resolución 1277 de 1996, el Código de Recursos Naturales Renovables y el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante Auto No. 1128 del 25 de junio de 2004 expedido por la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), se formuló al propietario y/o propietarios de la cantera La Piscinga los siguientes cargos:

(...) "*CARGO PRIMERO: Incurrir en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 23 de 1973.*

- *Degradación, erosión, y revenimiento de suelos y tierras.*
- *Alteraciones nocivas de la topografía.*
- *Sedimentación de los recursos de aguas.*
- *Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural.*

*CARGO SEGUNDO.- No presentar el Plan de Restauración Morfológica y Ambiental de que trata la Resolución No. 1277 de 1996, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (...).*

Que con la Resolución No. 1949 del 06 de septiembre de 2006 expedida por la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), declaró en su artículo primero, responsable al señor José Hernán Escobar Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.107.981, en calidad de explotador de la Cantera La Piscinga y a la sociedad Pavimentos y Explanaciones Urbanas Ltda., en calidad de propietaria de los predios afectados por la explotación minera, ubicados en la diagonal 69 Sur No. 20B- 10, interior 1, parte alta del barrio los Sauces del Recuerdo, al incurrir en conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, tales como: Degradación, erosión, y revenimiento de suelos y tierras, Alteraciones nocivas de la topografía, Sedimentación de los recursos de aguas, Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, e igualmente por no presentar el Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental de que trata la Resolución No. 1277 de 1996, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

## RESOLUCIÓN No. 00056

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. *“Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss., del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.”*

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. *“Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-08-04-754 bajo Resolución No. 1949 del 06 de septiembre de 2006, contra el señor José Hernán Escobar Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.107.981, en calidad de explotador de la Cantera La Piscinga y a la sociedad Pavimentos y Explanaciones Urbanas Ltda., en calidad de propietaria de los predios afectados por la explotación minera, ubicados en la diagonal 69 Sur No. 20B- 10, interior 1, parte alta del barrio los Sauces del Recuerdo, en la localidad de Ciudad Bolívar.

### RESOLUCIÓN No. 00056

Que en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por este decreto.

Sin embargo, esto no impide que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando se inició dentro de su vigencia, siendo entonces aplicable el término de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

*“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso

### RESOLUCIÓN No. 00056

Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: *"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>..." (subrayado fuera de texto).*

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoría.

Respecto al tema objeto de decisión dentro de este acto administrativo, encontramos que el proceso sancionatorio iniciado en contra del señor José Hernán Escobar Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.107.981, en calidad de explotador de la cantera La Piscinga y a la sociedad Pavimentos y Explanaciones Urbanas Ltda., en calidad de propietaria de los predios afectados por la explotación minera, ubicados en la diagonal 69 Sur No. 20B - 10, interior 1, parte alta del barrio los Sauces del Recuerdo, en la localidad de Ciudad Bolívar, y a quienes se le formularon cargos mediante Auto No. 1128 del 25 de junio de 2004, fue resuelto mediante la Resolución No. 1949 del 06 de septiembre de 2006, por la cual se declaró responsable al señor José Hernán Escobar Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.107.981, en calidad de explotador y a la sociedad Pavimentos y Explanaciones Urbanas Ltda., en calidad de propietaria de los predios afectados por la explotación minera, de la denominada Cantera la Piscinga.

### RESOLUCIÓN No. 00056

Que en su artículo segundo del acto en mención impone, al señor José Hernán Escobar Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.107.981, en calidad de explotador de la cantera La Piscinga y a la sociedad Pavimentos y Explanaciones Urbanas Ltda., en calidad de propietaria de los predios afectados por la explotación minera, de la denominada Cantera la Piscinga, una multa por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a la suma de ocho millones ciento sesenta mil pesos (\$ 8.160.000.00), entre otras determinaciones.

Que revisado el expediente DM-08-04-754, en el cual se adelanta las diligencias correspondientes a la denominada Cantera La Piscinga, se verifica que no obra constancia de notificación del acto administrativo respecto del señor José Hernán Escobar Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.107.981, en calidad de explotador de la cantera La Piscinga, ni de la sociedad Pavimentos y Explanaciones Urbanas Ltda., en calidad de propietaria de los predios afectados por la explotación minera de la denominada Cantera la Piscinga, declarados responsables dentro del proceso sancionatorio a través de la Resolución No. 1949 del 06 de septiembre de 2006.

Que ante la imposibilidad de conocer lo actuado dentro del expediente, no se podrá ejercer el derecho a la defensa y en consecuencia se presentaría violación al debido proceso consagrado constitucionalmente, razón por la cual se estima procedente entrar a verificar si a la fecha ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y de ser así determinar a partir de qué fecha se debe comenzar a contar el término de los tres (3) años, establecidos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, disponía de un término de tres (3) años, no solo para expedir el acto administrativo por medio del cual se resolvía el proceso sancionatorio, sino también para notificarlo, y agotar la vía gubernativa si hubiera lugar a ello, situación que para el caso en estudio no se presentó, si se tiene en cuenta que desde la fecha en que se profirió la Resolución No. 1949 que es del 06 de septiembre de 2006, a hoy han transcurrido más de tres (3) años, siendo procedente de esta manera entrar a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 aprobado pro el Concejo de Bogotá, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se

### RESOLUCIÓN No. 00056

transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en su Artículo 1 Literal b) el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anterior,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 1127 del 25 de junio de 2004 y resuelto a través de la Resolución No. 1949 del 06 de septiembre de 2006, en contra del señor José Hernán Escobar Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.107.981, en calidad de explotador de la cantera La Piscinga y a la sociedad Pavimentos y Explanaciones Urbanas Ltda. en calidad de propietaria de los predios afectados por la explotación minera, de la denominada Cantera la Piscinga, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor José Hernán Escobar Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.107.981, en calidad de explotador de la cantera La Piscinga, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Diagonal 5ª Sur No. 71-74 y al Representante legal de la sociedad Pavimentos y Explanaciones Urbanas Ltda., y/o propietarios de la

**RESOLUCIÓN No. 00056**

denominada CANTERA LA PISCINGA, en la Diagonal 69 Sur No. 20B – 10, interior 1, parte alta del Barrio los Sauces del Recuerdo, de la localidad de Ciudad Bolívar.

**TERCERO.-** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

**CUARTO.-** Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de enero del 2013**

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXP: DM-08-04-754*  
*Cantera la Piscinga*  
*Elaboró: Tatiana María de la Roche Todaro*

**Elaboró:**

Giovanni Jose Herrera Carrascal      C.C: 79789217      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 26/01/2013

**Revisó:**

Haipha Thricia Quiñonez Murcia      C.C: 55203340      T.P:      CPS: CONTRAT O 069 DE 2012      FECHA EJECUCION: 27/01/2013

**Aprobó:**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 00056**

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA 27/01/2013

EJECUCION:



**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy **74 MAR 2013** ( ) del mes

\_\_\_\_\_ del año ( 20 ), se deja constancia de que

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*Katherine Lius*  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO**  
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. DM-08-04-754 se ha proferido la "RESOLUCION No.00056, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los 27 de enero del 2013.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad JOSÉ HERNÁN ESCOBAR SÁNCHEZ EN CALIDAD DE EXPLOTADOR DE LA CANTERA LA PISCINGA O A QUIEN HAGA SUS VECES O A SU APODERADO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PAVIMENTOS Y EXPLANACIONES URBANAS LTDA. Y/O PROPIETARIOS DE LA DENOMINADA CANTERA LA PISCINGA. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy veintiuno (21) de febrero de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

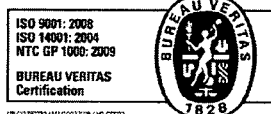
*Miguel Ángel Ruiz Neme*  
MIGUEL ANGEL RUIZ NEME  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACIÓN**

Y se desfija hoy **06 MAR 2013** ( ) de \_\_\_\_\_ de 20\_\_ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Miguel Ángel Ruiz Neme*  
MIGUEL ANGEL RUIZ NEME  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



126PM04-PR49-M-A3-V6.0

**BOGOTÁ**  
HUMANANA